

CG135/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDY ALBERTO GALICIA ORTIZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QEAGO/CG/001/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cinco de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el C. Edy Alberto Galicia Ortiz y otros, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional en contra de dicho partido, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“Que como militantes del Partido Revolucionario Institucional, y con el único fin de que se observen los estatutos de nuestro partido emanados de la XVIII Asamblea Nacional celebrada los días 17 al 20 de noviembre del año 2001, comparecemos para solicitar se inicie el PROCEDIMIENTO que se encuentra contemplado por el artículo 270 del COFIPE ante este órgano colegiado, para que se determine:

A).- Si nuestro Partido Revolucionario Institucional ha observado los estatutos y el Reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en el procedimiento de elección a candidato a Gobernador para el estado de Durango que se

celebró de acuerdo a la convocatoria expedida el día 1 de Noviembre del 2003.

B).- Si los estatutos y el reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional garantizan a la militancia ejercitar medios de impugnación en contra de los procedimientos para postulación de candidatos.

C).- Como consecuencia de lo anterior aplicar medidas que legalmente correspondan para garantizar la legalidad en el referido proceso de elección de candidato y para la adecuación en su caso de los estatutos y del reglamento de medios de impugnación y el reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar a la militancia ejercer sus derechos que legítimamente les corresponden.

Para lo cual nos permitimos manifestar los siguientes hechos:

1.- En el estado de Durango, tendrán lugar elecciones para integrar el poder ejecutivo en el día 04 de julio del presente año, para el período 2004-2010.

2.- Con tal motivo, el día 01 de noviembre del año 2003, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección a candidato a la gubernatura, misma que se publicó el día 5 de noviembre, la cual se considera que no observa a cabalidad nuestros estatutos partidarios.

Se afirma lo anterior ya que en las Cláusulas VIGÉSIMO PRIMERA, VIGÉSIMO SEGUNDA Y VIGÉSIMO TERCERA de la referida convocatoria se dispuso lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERA: Los sectores y organizaciones, con base en su normatividad interna y en los términos que se señalan en la presente convocatoria y el Manual de Organización, deberán de celebrar entre el 21 y 23 de noviembre las asambleas que establece el art. 184, fracción I, inciso b) de los estatutos.

Los delegados que correspondan a los sectores y organizaciones serán electos, utilizando el método de insaculación, y serán acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión Estatal de Procesos Internos por el respectivo coordinador del sector u Organización, acreditado ante el Comité Directivo Estatal, promoviendo la observación del principio de paridad de género y una participación de jóvenes de hasta 30 años.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Entre el día 12 y el día 14 de noviembre de 2003, se celebrarán asambleas electorales territoriales a fin de que se elijan a los delegados que asistirán a la convención estatal.

La Comisión Estatal de Procesos Internos determinará el número de asambleas electorales territoriales que se celebran bajo el criterio de desarrollar al menos una en cada municipio que integra el estado de Durango.

Para la elección de delegados se utilizará la insaculación a partir de los miembros y simpatizantes que ocurran a la asamblea electoral territorial respectiva, mediante el procedimiento previsto por el manual de organización, previo registro, en su caso, en el período que acuerde la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Los delegados comisionistas que hayan resultado electos mediante el procedimiento de insaculación, serán acreditados ante la Comisión Estatal de procesos internos al día siguiente de su elección por el presidente de la respectiva comisión municipal auxiliar.

VIGÉSIMO TERCERA: Los militantes que pretendan ser electos delegados por la asamblea electoral territorial deberán de acreditar por cualquier medio, su carácter de militantes del partido.

LOS SIMPATIZANTES que pretendan ser electos en las asambleas electorales territoriales, a fin de ser registrados, deberán contar con el aval de un militante del partido.”

El art. 181 de los estatutos del partido hace referencia a los métodos para selección de candidatos que son:

- I. Elección directa,*
- II. Convención de delegados*

El art. 184 de los estatutos establece la forma de conformación de las convenciones de delegados que son el 50% por consejeros políticos del nivel que corresponda y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas y 50% restante serán delegados electos en asambleas territoriales, y no menciona que se abran las referidas asambleas a la participación de simpatizantes del partido.

Por su parte el art. 186 de los estatutos del PRI señala: “En los procedimientos de elección directa y de CONVENCIÓN DE DELEGADOS se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS para elegir delegados serán sancionadas por el partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

Como se puede observar, el estatuto partidista en ningún momento contempla el método de insaculación para la elección de los delegados a las convenciones, y éste se estatuye de manera errónea e ilegal de la convocatoria, lo cual no le da validez por sí mismo, ya que de acuerdo con el principio de jerarquía jurídica, se debería de contemplar el método en los estatutos o en el reglamento para la elección de dirigentes y

postulación de candidatos, en el cual para el caso que nos ocupa refiere lo siguiente:

CAPITULO IV

De los procedimientos para postular candidatos a cargos de elección popular.

ART. 25.- El proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:

- I. Elección Directa*
- II. Convención de delegados, y*
- III. Usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.*

ART. 28.- Se entiende por convención de delegados la que se conforma con electores de la manera siguiente:

1.- El 50% de los delegados estará integrado por:

- a) Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superior que residan en la demarcación.*
- b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político del nivel correspondiente.*

2.- El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

TITULO V

De la elección de los delegados a las asambleas.

Art. 35. Para efecto de la elección de los delegados a las asambleas del partido, se atenderá a lo siguiente:

I. La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II. Las Comisiones Estatales del Distrito Federal, municipales y distritales o delegacionales, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de convocatoria correspondiente.

Como se puede apreciar, el referido método de insaculación no se encuentra previsto en el estatuto partidista ni en su reglamento, por lo que el hecho de que se contemple en la convocatoria el método y los mecanismos en el Manual de Organización que expresa la misma convocatoria no legitima dicho método, ya que de acuerdo con el art. 12 de los estatutos se menciona la jerarquía jurídica al precisarse:

ART. 12.- El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.

ART. 16.- El Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos contenidos en estos estatutos.

- I. Código de ética partidaria*
- II. Reglamento del Consejo Político Nacional*
- III. Reglamento de Estímulos y reconocimientos*
- IV. Reglamento de Sanciones*
- V. Reglamento de medios de impugnación*
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de procesos internos*
- VII. Reglamento del sistema nacional de cuotas*
- VIII. Reglamento para el registro de organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión*
- IX. Acuerdo general de financiamiento, y*
- X. Los demás que sean necesarios*

Por lo que del correcto análisis de la jerarquía normativa, es evidente que la convocatoria en la que se define el método de selección de los delegados a la convención mediante la insaculación es contrario a los estatutos, y los mecanismos y tiempos de las asambleas que contempla el Manual de Organización no son eficaces para dar legalidad a dichas formas ya que como se aprecia de la lectura de los preceptos estatutarios señalados, los estatutos y los demás instrumentos normativos que se precisan no contienen ninguno de ellos el método de insaculación.

Es pertinente también anotar que el art. 35 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, que se cita líneas arriba, establece que las comisiones de procesos internos del nivel respectivo, SOMETERÁN a consideración del Comité respectivo EL PROYECTO DE CONVOCATORIA en la cual se determinarán tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos, circunstancias que no se observaron en el proceso de postulación que nos ocupa, por lo que se considera que es relevante lo anterior solicitando se tome en cuenta por este Órgano colegiado.

Otro aspecto muy importante es que en la cláusula vigésimo tercera de la convocatoria se establece la opción de que participen en las mismas los militantes y además los simpatizantes, lo cual es ilegal, ya que en ninguna norma estatutaria se hace referencia a que en los métodos para la elección de delegados a la convención, estos se puedan elegir de los simpatizantes, lo cual es ilógico. Se afirma lo anterior, ya que si el Consejo Político Estatal del Partido, no decidió que el método fuera elección directa con militantes o elección directa con militantes y simpatizantes, fue para reducir el universo de participación ya que se escogió el método de convención de delegados, por lo que resulta contradictorio que se abran las elecciones de los delegados a los simpatizantes, lo cual no está contemplado en ninguna norma del estatuto partidario, lo cual es ilegal y se traduce en un perjuicio para la militancia ya que se le cierran espacios de participación de manera injusta al abrirlos a los simpatizantes sin que exista un fundamento legal para tal

determinación, debiendo considerarse también que no se hace una manifestación más adecuada acerca de la acreditación de la calidad de simpatizante y sin que quede antecedente de la misma para que ésta fuera objetada, ya que sólo hacer referencia a que un militante deberá de avalar al supuesto simpatizante, lo cual es una situación irregular que vicia el procedimiento, ya que no se exige una manifestación por escrito de lo anterior o con más formalidad se solicita al supuesto simpatizante que manifieste y acredite tal calidad por un medio más idóneo y eficaz, sin que exista prueba de que los supuestos simpatizantes cumplen los requisitos que alude el art. 24 de los estatutos.

De lo que ordenan los estatutos se deduce que la convocatoria expedida por el Consejo Político Nacional del PRI es ilegal, ya que no se emitió de acuerdo a lo que ordenan los estatutos, siendo necesario señalar que el método de INSACULACIÓN no respeta el principio democrático de VOTO DIRECTO, a que alude el multicitado art. 186 del estatuto partidario.

Se afirma lo anterior, ya que es de explorado derecho la connotación y sentido gramatical del VOTO DIRECTO, el que según la doctrina es el que se ejerce determinando la voluntad sin la presencia de circunstancias ajenas a la conciencia del votante, lo cual no sucede con la insaculación, ya que circunstancias externas al elector determinan el sentido de su decisión al dejarse al azar o de manera aleatoria quién será el votado o votados, es decir el sentido del voto está dirigido por cuestiones externas al votante.

Como conclusión se estima que son cuatro aspectos fundamentales los que se deben de tomar en cuenta por esta autoridad en relación al proceso de postulación a candidato a gobernador, que son primero el hecho de que el método de selección de delegados, para la convención que fue el de insaculación no se encuentra previsto en la normatividad del partido y aun cuando se pretende revestir el referido método de legalidad conforme a la convocatoria y el manual de organización, estos documentos no revisten de jerarquía jurídica, en segundo término el hecho de que con dicho procedimiento de insaculación

no se respeta el principio democrático de VOTO DIRECTO. En tercer lugar la circunstancia de que se abrió la participación a simpatizantes para la elección de los delegados en las asambleas electorales territoriales es ilegal, por no estar considerado en ninguna disposición legal estatutaria y por último, que se imponga el método de insaculación a los sectores y organizaciones, los cuales tienen su autonomía reconocida en los estatutos.

Se considera que se violan en el referido procedimiento de manera grave, las siguientes disposiciones partidarias:

Arts. 12, 13, 16, 24, 177, 184, 185, 186 de los estatutos del partido, así como los arts. 25, 28 y 35 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

3.- Asimismo, es necesario poner a consideración de esta autoridad, que en el referido proceso de selección de candidato a gobernador del estado se cometieron varias irregularidades, que más abajo se precisarán, y de las cuales la militancia del partido no puede ejercitar sus derechos para impugnarlas, debido a que los estatutos, el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos y el Reglamento de medios de impugnación no tiene contemplados los procedimientos para lo anterior.

Se afirma lo anterior, ya que de acuerdo a la normatividad del partido, si bien es cierto que existen medios de impugnación, éstos son limitados en cuanto a quien los puede promover y en cuanto a las hipótesis previstas para su tramitación.

El Reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos refiere que las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias serán conocidas y resueltas por la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda y se sustancian y resuelven mediante la protesta y la queja. (Arts. 36 y 37).

En el art. 38 se refiere el recurso de protesta limitándolo a tres supuestos, que son la negativa de solicitud de registro a participar en un proceso interno para dirigentes o candidatos, contra el dictamen que niegue o acepte la solicitud de aspirante a dirigente o candidato y contra los resultados del cómputo de la elección que se trate. El art. 39 señala que el recurso se promoverá por el aspirante en los dos primeros casos que refiere el art. 38 y por el candidato a dirigente o precandidatos si es el tercer caso que menciona el art. 38.

En contra de la resolución o dictamen de la Comisión de Procesos Internos correspondiente se puede promover el recurso de queja que se contempla en el art. 38 del referido reglamento, el cual será substanciado por la Comisión de Procesos Internos de nivel inmediato superior. Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas sólo PODRÁN SER RECURRIDAS ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL RESPECTIVO NIVEL en los términos que establece el reglamento de la materia (art. 44 del Reglamento de medios de impugnación).

Por otra parte en el reglamento de medios de impugnación en su art. 5 señala que los medios de impugnación son el de apelación QUE PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS por la Comisión Nacional de Procesos Internos a las quejas promovidas de las que conocerá, substanciará y resolverá, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y de las resoluciones dictadas por las comisiones de procesos internos estatales y del Distrito Federal a las quejas promovidas, de las que conocerán, substanciarán y resolverán las comisiones de justicia partidaria estatales y del Distrito Federal, mencionándose también el recurso de revisión que procede en contra de las resoluciones de las comisiones estatales de justicia partidaria que conocerá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En las referidas condiciones, es evidente que los militantes no estamos en aptitud de promover los medios de impugnación, ya

que estos están reservados a los aspirantes o precandidatos, de acuerdo a las hipótesis que están previstas en los arts. 36 y 37 del Reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos, y como se ha precisado no están al alcance de la militancia, y si se suscitara una controversia respecto al procedimiento de elección, el diseño de los medios de impugnación hace que estos no estén materialmente accesibles a la militancia, en virtud de que en el caso que nos ocupa, al existir irregularidades, los militantes no están en aptitud de promoverlos, y si se planteara alguna irregularidad, ésta sería mediante la protesta ante la Comisión estatal de procesos internos y de lo que ésta determine, eventualmente procedería la queja, que sería remitida a la comisión de procesos internos del nivel superior, que lo es la Comisión Nacional de Procesos Internos, y si la determinación no fuera favorable, se tendría que promover la apelación, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo que implica promover en la Ciudad de México, y que es materialmente imposible de acuerdo a los términos y la distancia.

Se mencionan entre otras varias irregularidades en el procedimiento de elección de candidato a gobernador, como lo son:

- a) Inexistencia de avales de militantes respecto a los supuestos simpatizantes que participaron en las asambleas electorales municipales para elección de delegados a la convención, lo que constituye inobservancia a la cláusula VIGÉSIMO TERCERA de la convocatoria;*
- b) Falta de certificación por parte de Notarios Públicos en las diversas asambleas electorales, tanto territoriales como de los sectores en dónde se eligieron a los delegados (lo cual es indispensable para certificar la transparencia en la insaculación);*
- c) Incumplimiento de la obligación de los precandidatos para hacer transparente el origen y aplicación de los recursos que se destinaron para el proselitismo, por lo que no se determinó si se*

respetó el tope de gastos establecido por el Consejo Político, lo cual constituye inobservancia a la cláusula DÉCIMA de la convocatoria;

d) Inequidad en el proceso, que afecta a la militancia del interior del estado, ya que de los 1,500 delegados que se acreditaron para la convención, más de 800 son residentes del municipio de la Capital;

e) Omisión de la Comisión de Procesos Internos para resolver algunas controversias que se le plantearon, respecto a presuntas irregularidades en el proceso.

f) Irregularidades en la Convención estatal de delegados, ya que ésta no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, el escrutinio y cómputo, además de que existen cifras contradictorias ya que se asentó que asistieron 1,475 delegados, y de las cifras que se dieron a conocer de los resultados, aparece que hubo más votos (Hernández 732, Herrera 700, Aispuro 35, Alanis 8, Nulos 5, Total 1,480)".

Anexando la siguiente documentación relacionada con el Partido Revolucionario Institucional:

- a) Copia simple de la convocatoria para la elección de candidato a gobernador del estado de Durango de fecha primero de noviembre de dos mil tres.
- b) Escrito sin firma dirigido al C. José Trinidad Ruiz León, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Copia simple del Padrón Estatal de delegados.
- d) Original del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- e) Original del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

- f) Original del Reglamento de Medios de Impugnación.
- g) Copia simple del proyecto de Manual de Organización del Proceso para la Postulación de Candidato a Gobernador por el Procedimiento de Convención de Delegados.
- h) Escrito sin firma dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- i) Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

II. Con fecha quince de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el C. Edy Alberto Galicia Ortiz y otros en contra del Partido Revolucionario Institucional en el que expresa lo siguiente:

“ÚNICO.- Con fecha 05 de enero, se presentó el escrito de queja administrativa dirigido al Consejo General del IFE, recibido en la secretaría ejecutiva, pero es el caso de que por este conducto reiteramos el referido escrito, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 15, fracción 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, es que se presenta el presente escrito, manifestando que con fecha 05 de enero, los suscritos acudimos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, solicitando que en los términos del art. 57, fracción IX de los estatutos para que se determinara si se han observado los estatutos y normatividad partidaria en el procedimiento para elección de candidato a gobernador que se realizó en el estado de Durango de acuerdo a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el día 01 de noviembre del año 2003.

Cabe señalar que la instancia en nuestro partido, lo es la petición que se ha mencionado que se dirigió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y que de la cual no se ha tomado ningún acuerdo, dado que con fecha 14 de enero, se nos ha informado

que a la referida solicitud no ha recaído ningún acuerdo, y que no se ha citado para sesión de la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En las referidas condiciones, y al no determinar los estatutos y normatividad interna del partido ningún medio de impugnación para la militancia, y siendo la única instancia partidista la inconformidad que se plantea ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, misma que no ha iniciado ningún procedimiento, y por lo tanto tomando en cuenta las disposiciones que establece el reglamento interior de dicha comisión, se solicita se tome en cuenta que no se ha realizado trámite o acuerdo alguno por la referida comisión.

Para lo cual nos permitimos manifestar los siguientes hechos:

1.- En el estado de Durango, tendrán lugar elecciones para integrar el poder ejecutivo el día 04 de julio del presente año, para el período 2004-2010.

2.- Con tal motivo, el día 01 de noviembre del año 2003, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección a candidato a la gubernatura, misma que se publicó el día 5 de noviembre, la cual se considera que no observa a cabalidad nuestros estatutos partidarios.

Se afirma lo anterior ya que en las Cláusulas VIGÉSIMO PRIMERA, VIGÉSIMO SEGUNDA Y VIGÉSIMO TERCERA de la referida convocatoria se dispuso lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERA: Los sectores y organizaciones, con base a su normatividad interna y en los términos que se señalan en la presente convocatoria y el Manual de Organización, deberán de celebrar entre el 21 y 23 de noviembre las asambleas que establece el art. 184, fracción I, inciso b) de los estatutos.

Los delegados que correspondan a los sectores y organizaciones serán electos, utilizando el método de insaculación, y serán acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión

Estatad de Procesos Internos por el respectivo coordinador del Sector u Organización, acreditado ante el Comité Directivo Estatal, promoviendo la observación del principio de paridad de género y una participación de jóvenes de hasta 30 años.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Entre el día 12 y el día 14 de noviembre de 2003, se celebrarán asambleas electorales territoriales a fin de que se elijan a los delegados que asistirán a la convención estatal.

La Comisión Estatal de Procesos Internos determinará el número de asambleas electorales territoriales que se celebran bajo el criterio de desarrollar al menos una en cada municipio que integra el estado de Durango.

Para la elección de delegados se utilizará la insaculación a partir de los miembros y simpatizantes que ocurran a la asamblea electoral territorial respectiva, mediante el procedimiento previsto por el manual de organización, previo registro, en su caso, en el período que acuerde la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Los delegados comisionistas que hayan resultado electos mediante el procedimiento de insaculación, serán acreditados ante la Comisión Estatal de procesos internos al día siguiente de su elección por el presidente de la respectiva comisión municipal auxiliar.

VIGÉSIMO TERCERA: Los militantes que pretendan ser electos delegados por la asamblea electoral territorial deberán de acreditar por cualquier medio, su carácter de militantes del partido.

LOS SIMPATIZANTES que pretendan ser electos en las asambleas electorales territoriales, a fin de ser registrados, deberán contar con el aval de un militante del partido.

El art. 181 de los estatutos del partido hace referencia a los métodos para selección de candidatos que son:

- III. Elección directa,*
- IV. Convención de delegados*

El art. 184 de los estatutos establece la forma de conformación de las convenciones de delegados que son el 50% por consejeros políticos del nivel que corresponda y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas y 50% restante serán delegados electos en asambleas territoriales, y no menciona que se abran las referidas asambleas a la participación de simpatizantes del partido.

Por su parte el art. 186 de los estatutos del PRI señala: "En los procedimientos de elección directa y de CONVENCIÓN DE DELEGADOS se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS para elegir delegados serán sancionadas por el partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

Como se puede observar, el estatuto partidista en ningún momento contempla el método de insaculación para la elección de los delegados a las convenciones, y este se estatuye de manera errónea e ilegal de la convocatoria, lo cual no le da validez por sí mismo, ya que de acuerdo con el principio de jerarquía jurídica, se debería de contemplar el método en los estatutos o en el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en el cual para el caso que nos ocupa refiere lo siguiente:

'CAPÍTULO IV

De los procedimientos para postular candidatos a cargos de elección popular.

ART. 25.- El proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:

- I. Elección Directa*
- II. Convención de delegados, y*

III. Usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.

ART. 28.- Se entiende por convención de delegados la que se conforma con electores de la manera siguiente:

1.- El 50% de los delegados estará integrado por:

- a) Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superior que residan en la demarcación.*
- b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político del nivel correspondiente.*

2.- El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

TÍTULO V

De la elección de los delegados a las asambleas.

Art. 35. Para efecto de la elección de los delegados a las asambleas del partido, se atenderá a lo siguiente:

I. La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II. Las Comisiones Estatales del Distrito Federal, municipales y distritales o delegacionales, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de convocatoria correspondiente.

Como se puede apreciar, el referido método de insaculación no se encuentra previsto en el estatuto partidista ni en su reglamento,

por lo que el hecho de que se contemple en la convocatoria el método y los mecanismos en el Manual de Organización que expresa la misma convocatoria no legitima dicho método, ya que de acuerdo con el art. 12 de los estatutos se menciona la jerarquía jurídica al precisarse:

ART. 12.- El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.

ART. 16.- El Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos contenidos en estos estatutos:

- I. Código de Ética Partidaria;*
- II. Reglamento del Consejo Político Nacional;*
- III. Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;*
- IV. Reglamento de Sanciones;*
- V. Reglamento de Medios de Impugnación;*
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos;*
- VII. Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;*
- VIII. Reglamento para el Registro de Organizaciones, Movimientos y Corrientes Internas de Opinión;*
- IX. Acuerdo General de Financiamiento, y*
- X. Los demás que sean necesarios.*

(...)"

III. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de fechas cinco y quince de enero de dos mil cuatro, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QEAGO/CG/001/2004; asimismo, se requirió a los quejosos para que dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, acreditaran su pertenencia o militancia al Partido Revolucionario Institucional exhibiendo la documentación que soportara dicha información; de

igual forma, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniese, y se le requirió para que dentro del mismo término remitiera la documentación e información necesaria para esclarecer los hechos materia de la queja.

IV. Mediante oficio número SJGE-028/2004 de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y t), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo señalado en el resultando anterior.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, firmado por los CC. Ernesto Lozano Beltrán y Francisco de los Ríos Venegas, por el cual manifestaron que ellos no firmaron el escrito de fecha cinco de enero de dos mil cuatro; tomando en cuenta esa manifestación se ordenó requerir a los quejosos para que en el término de tres días a partir del día siguiente a su notificación comparecieran ante el Vocal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango a ratificar el contenido y autenticidad del escrito de fecha cinco de enero de dos mil cuatro y que acreditaran su militancia al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se requirió a los CC. Ernesto Lozano Beltrán y Francisco de los Ríos Venegas para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación comparecieran a ratificar el contenido y autenticidad del escrito de

fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, antes precisado; de igual forma, se dio vista al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante oficio número SJGE-037/2004 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el treinta del mismo mes y año, se dio vista al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo señalado en el resultando anterior.

VII. El 3 de febrero de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“1.- Antes de entrar a la contestación del fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por los ciudadanos que se mencionan en el párrafo que precede, en contra del Partido que represento; toda vez que la misma incurre en varias causas de improcedencia que motivan tal petición, además, de sustentarse en hechos que resultan evidentemente frívolos, así como, el de carecer de pruebas eficaces para sustentar su argumento.”

En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

No omitiendo también, dejar al descubierto diversas causas de improcedencia de las que adolece el escrito de iniciación al procedimiento administrativo que se contempla en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es motivo de la presente contestación al emplazamiento realizado.

El quejoso hace valer su argumentación, sobre la base de supuestos hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como se desprende del propio escrito de queja, los señalamientos que expone, los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho. Más aún, cuando en su escrito de queja no aporta el indicio para que esta autoridad esté en condiciones para iniciar alguna investigación.

Es de explorado derecho que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente caso, ya que para los supuestos quejosos basta con que los mismos denuncien presuntas irregularidades, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para aludir supuestas conductas en detrimento de la normatividad interna del mismo. Entonces, las afirmaciones que hace el quejoso, son frívolas y los argumentos con las que pretende acreditarlos no son eficaces, toda vez que una simple denuncia no es suficiente para advertir y sustentar, que se esté infringiendo la norma electoral y los Estatutos del Instituto político que represento, sin que se adminicule con algún medio de prueba que permitiera aducir que en efecto no se hayan observado los Estatutos en el desarrollo del proceso interno para la postulación de candidatos a gobernador en el estado de Durango.

Los quejosos en cuestión, pretenden hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de ellos, son derivados de la inobservancia de los Estatutos que rigen la vida interna del partido que represento, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno, por lo que en términos del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.

2.- Ahora bien, en el mismo sentido que el punto que precede, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se

genera cuando se promueve una denuncia o queja, sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su efecto es el desechamiento de plano del escrito citado. Atento, a que dicho Reglamento deriva del código federal de la materia, y éste último establece en el artículo 1º, que las normas son de orden público.

*De esta manera, en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las improcedencias de los escritos de queja, y estas, aún cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio; por lo tanto, son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del escrito de queja, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.*

Por tanto, con relación a los requisitos que debe contener la presentación de los escritos de queja o denuncia, así como de las causales de improcedencia, es preciso señalar lo que establecen los artículos 10, 15 y 16 del Reglamento antes citado:

Artículo 10.

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

*a). La queja o denuncia presentada por escrito, **deberá cumplir** los siguientes requisitos:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. *En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante **deberá acreditar su pertenencia a éste** o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*

V. (...)

VI. (...)

(...) ...´.

´Artículo 15.

1.- *La queja o denuncia **será desechada de plano**, por notoria improcedencia cuando:*

a). (...)

b). (...)

c). (...)

d). (...)

e). **Resulte frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a). (...)

b). *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la **normatividad interna** de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante **no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico**;*

c). El quejoso o **denunciante no agote previamente las instancias internas del partido** o agrupación política denunciando si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d). (...).”

De acuerdo con lo anterior y desprendiéndose del acuerdo mediante el cual emplazan al partido político que represento, los quejosos no acreditan de ninguna manera su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos el interés jurídico que los motiva para la interposición de la queja o denuncia que se contesta, requisito que incumplen claramente, pues a parte de no señalar tal interés, no especifican de que manera el partido que represento les irrogó algún perjuicio a su esfera jurídica con la expedición de la convocatoria para la elección de candidato a gobernador, o cual lo menos, la especificación del supuesto artículo violado de los Estatutos.

Por otro lado, es preciso hacer notar a esta Autoridad Administrativa que los quejosos incumplieron el principio de definitividad, habida cuenta que no agotaron las instancias internas que se contemplan en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, actualizándose por consecuencia la causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores, ya que tanto en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen como requisitos para acceder a otras instancias superiores, la de agotar las instancias previas, y que precisamente el Reglamento mencionado lo señala específicamente, y que en caso contrario, será motivo de desechamiento. Tomando en cuenta que, contrariamente a lo aseverado por los quejosos, la normatividad del instituto político que represento sí contempla medios de impugnación para inconformarse por los actos de las autoridades

internas, por parte de los militantes, mismos que son necesarios agotar para poder acudir posteriormente a otra instancia o vía como la que ahora nos ocupa.

No pasa desapercibido para el suscrito, que los quejosos en su ampliación de escrito presentado ante este Órgano Ejecutivo, señalan que existe un medio de impugnación interpuesto por los mismos, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo del que no se desistieron para estar en condiciones de acudir a una autoridad superior como ésta, derivando pues que los denunciados no agotaron los requisitos para realizar el per saltum, y tampoco agotaron las instancias partidarias.

Así las cosas, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de acudir a una instancia superior a las internas de los partidos políticos, se deben agotar los requisitos del per saltum, mismos que los denunciados no observaron, y que dicho Órgano Jurisdiccional Federal los ha definido en la causa SUP-JDC-033-2003, en su segundo considerando, página octava, y que para una mayor claridad en lo que se está señalando, me permito transcribir la página de la sentencia referida:

‘... Asimismo, se sostuvo que, cuando se acuda a las instancias partidistas, pero con posteridad se decida abandonarlas para acudir, per saltum, a la jurisdicción estatal, en virtud a una circunstancia que impida que el medio interno pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna, de las pretensiones jurídicamente tuteladas de las partes, el promovente deberá presentar, previamente, ante el órgano partidista correspondiente, un escrito mediante el cual desista del medio de defensa partidista, y anuncie al órgano interno del conocimiento su voluntad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales del Estado, a través de los medios de impugnación legales procedentes, además de precisar las circunstancias y motivos por los cuales considera que el recurso intrapartidista ya no es eficaz para la protección de sus derechos, y que, por el contrario, propicia la extinción de los mismos, situación que será objeto de estudio por

parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si la razón aducida, efectivamente conduce a la extinción o merma del derecho, porque en caso contrario no se justifica el salto hacia la jurisdicción...`.

Como se ha venido señalando, la impugnante no acredita algún retardo por parte de la autoridad partidaria del Instituto Político que represento, pues el criterio señalado, y que se ha transcrito anteriormente, señala que deben existir circunstancias y motivos por los cuales considera el inconforme que el recurso intrapartidista ya no es eficaz para la protección de sus derechos o la finalidad de sus pretensiones. Además, los denunciantes debieron anunciar al órgano interno del conocimiento, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, su voluntad de ocurrir a autoridades superiores, precisando las circunstancias y motivos por los cuales consideran que el medio de impugnación interno ya no es eficaz; situación que no fue así, si no al contrario, no respetaron las instancias partidarias y no cubrieron los requisitos para acceder a inconformarse con una autoridad superior, motivo por el cual debe desecharse el escrito de queja presentado.

Por otro lado, se deben señalar a esta autoridad las incongruencias en las pretensiones de los quejosos, en cuanto a la presentación de sus escritos, pues claramente señalan que la convocatoria emitida para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador en el Estado de Durango, motivo de su inconformidad, fue emitida en fecha primero de noviembre de dos mil tres, y los quejosos presentaron hasta el día cinco de enero del año en curso, por un lado, escrito de queja ante esta Secretaría General Ejecutiva, y por otro, escrito de investigación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es decir, el mismo día ocurrieron ante las dos instancias, la partidaria y la externa a la vez, situación que robustece la negativa de los denunciantes por agotar las instancias previas internas.

En este sentido, los quejosos no dieron oportunidad alguna a la autoridad de justicia partidaria de sustanciar el procedimiento de la

investigación solicitada, si no que el mismo día ocurrieron ante este Órgano Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actualizándose por lo tanto la causal de improcedencia que señala el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, virtud de lo cual debe desecharse de plano el escrito de queja interpuesto.

Es claro que los principios de definitividad de la instancia son rectores en materia procesal electoral, como en muchas otras, de tal suerte que es sumamente relevante que este Órgano Ejecutivo, atienda el hecho de que debe hacer prevalecer las instancias de justicia partidaria para que las mismas conserven su vigencia, siendo que es operante en sus términos, que dicho procedimiento administrativo sea declarado improcedente por no agotar los requisitos de per saltum, por lo que deben prevalecer las instancias partidarias. Lo contrario indicaría un serio precedente que, además de no observar un principio fundamental en nuestro sistema jurídico-mexicano, propiciaría que los afiliados del partido político que represento incumplan sus obligaciones previstas en los Estatutos, haciendo indiferencia injustificada de las vías que normativamente se han establecido en nuestro régimen partidario, de tal modo que las haría inoperantes y carentes de sentido al permitir que todos en lugar de agotar la vía primaria de la instancia, acudan en todo momento a las instancias superiores directamente para la resolución de sus controversias, sin tener ningún justificante en el que conste que no garantizaban la reparación de sus derechos presuntamente violados.

PRIMERO.- *No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar el desechamiento de plano del escrito de queja, es evidente que el escrito de queja que hace imputaciones de supuestos actos irregulares al Partido que represento:*

- ? ? *No se acreditan en lo más mínimo.*
- ? ? *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- ? ? *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- ? ? *Es una mera consulta a esta autoridad para que se determine, si en los Estatutos y el Reglamento de Medios de Impugnación, garantizan a la militancia ejercitar medios de impugnación en contra de los procedimientos de postulación de candidatos. Y que en el presente caso sí se contemplan, tan es así, que los mismos quejosos aceptan haber acudido ante la Comisión de Justicia Partidaria.*
- ? ? *Los quejosos parten de una base falsa, como lo es, una indebida interpretación a las normas estatutarias y legales.*

Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia a supuestos actos irregulares cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, y a decir de él, constituyen una violación a su normatividad interna, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular, y por el contrario, demuestran que el partido que represento llevó a cabo el procedimiento de selección de candidato a gobernador en el estado de Durango, de acuerdo a sus documentos básicos.

SEGUNDO.- *Acorde con lo anterior, y en relación a lo que se señala en el escrito de queja que se contesta, los denunciantes señalan que:*

... el estatuto (sic) partidista en ningún momento contempla el método de insaculación para la elección de los delegados a las convenciones, y este se estatuye de manera errónea e ilegal en la

convocatoria, lo cual no le da validez por si mismo, ya que de acuerdo con el principio de jerarquía jurídica (sic), se debería contemplar el método en los estatutos o en el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos...´.

Tal aseveración evidentemente no es correcta, pues dichos quejosos pretenden hacer una lectura aislada de las normas que rigieron el proceso interno para la elección del candidato a gobernador por el partido en el estado de Durango. Ya que si bien es cierto que los Estatutos del partido no prevén como método, el procedimiento o mecanismo de elección de delegados a una Convención de Delegados en que se elegirá candidato el de insaculación, pero ello es evidente en razón de que la insaculación no es un sistema de elección, sino un medio de selección. Con ello debe precisarse que la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, el primero de noviembre de dos mil tres, para postular candidato a gobernador de estado de Durango, para el período constitucional 2004 – 2010, no dispone la insaculación como sistema de elección de delegados.

Lo que en la materia establece la Convocatoria es lo siguiente:

´... De los Sectores y las Organizaciones.

Vigésimo primera.- *Los Sectores y Organizaciones, con base en su normatividad interna y en los términos que se señalan en la presente Convocatoria y el Manual de Organización, deberán celebrar entre el 21 y el 23 de noviembre las asambleas que establece el artículo 184, fracción I, inciso b), de los Estatutos.*

Los delegados que correspondan a los Sectores y Organizaciones serán electos, utilizando el procedimiento de insaculación, y serán acreditados...´.

´Las asambleas electorales territoriales.´

Vigésimo segunda.- *Entre el día 12 y el día 24 de noviembre de 2003, se celebrarán asambleas electorales territoriales a fin de que se elijan a los delegados que asistirán a la convención estatal.*

(...)

'Para la elección de los delegados se utilizará la insaculación a partir de los miembros y simpatizantes que ocurran a la asamblea electoral territorial respectiva, mediante el procedimiento previsto por el Manual de Organización ...'

'Los delegados convencionistas, que hayan resultado electos mediante el procedimiento de insaculación, serán acreditados ...'

Vigésima tercera.- *Los militantes que pretendan ser electos delegados por la asamblea electoral territorial deberán acreditar, por cualquier medio, su carácter de militantes del Partido.*

Los simpatizantes que pretendan ser electos en las asambleas electorales territoriales, a fin de ser registrados, deberán contar con el aval de un militante del Partido...'

De la transcripción aparece que la Convocatoria, indudablemente, dispuso –como se establece en las normas estatutarias- que los militantes y simpatizantes que pretendieran ocurrir a la Convención de Delegados, con este carácter, deberían ser electos.

Adicionalmente, la Convocatoria, para efectos de esa elección, ordenó que se utilizara como método, procedimiento o elemento preparatorio de la elección la insaculación, lo que abunda en los elementos democráticos que deben caracterizar los procesos internos, como en adelante se explica.

No obstante, si alguna duda existiera de la intención de la Convocatoria para incluir la insaculación como elemento adicional para contribuir a la certidumbre democrática del proceso, el Manual de Organización, al que remite la Convocatoria, prevé las siguientes particularidades, que en la parte conducente dispone:

...Capítulo Tercero
De la elección de los delegados.

Sección A
De los Delegados de los Sectores y las Organizaciones.

Artículo 18.

1. *En términos del artículo 186 de los Estatutos del Partido y de la Base Vigésimo primera de la Convocatoria los delegados a la Convención Estatal que correspondan a los sectores y a las organizaciones, serán electos, bajo la sanción del Partido, a través del voto libre, directo, secreto e intransferible, previa insaculación para conformar dos grupos de asambleístas interesados en ser electos delegados a la Convención Estatal.*

2. *Serán delegados a la Convención Estatal, el grupo de asambleístas que hubiese obtenido el mayor número de votos de los depositados en las urnas ubicadas para el efecto a la vista de los asistentes a la Asamblea correspondiente.*

Artículo 23.

1. *La elección de los delegados se hará ante las instancias que determinen las normas internas de los respectivos sectores u organizaciones, en presencia del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal, en su caso del Enlace de la Comisión Nacional de Procesos Internos y de un Notario Público o fedatario acreditado por la Comisión Estatal, quien dará fe de los hechos ocurridos durante la Asamblea, en los términos siguientes:*
 - a) *Quien presida la reunión, con base en el acuerdo adoptado por la Comisión Estatal, dará a conocer a los asistentes el número de delegados por cada uno de los agrupamientos corresponde elegir mediante el procedimiento de insaculación;*

b) Las urnas conteniendo las partes desprendidas de los gafetes se pondrán a la vista de los asistentes;

c) Se procederá a insacular, de cada urna, el doble del número que conforme a la definición de la Comisión Estatal proceda, leyendo en voz alta el número de folio de gafete y el nombre del miembro o militante al que corresponda el gafete; de no estar presente, se insaculara uno más del agrupamiento correspondiente.

d) En cada par de nombres insaculados se procederá a relacionarlos en dos grupos, procediéndolos a denominarlos por letra: el Grupo A de asambleístas y Grupo B de asambleístas, de tal manera que al final se cuente con dos planillas conteniendo los nombres de los asambleístas a elegir a la Convención Estatal.

e) De resultar insuficientes los asistentes para complementar el número que corresponda elegir en cada agrupamiento, se procederá a elegirlos en el número faltante en el siguiente orden de prelación:

1. Si fueran suficientes las mujeres con hasta 30 años de edad se completará la insaculación con hombres de hasta 30 años de edad.

2. Si fueran insuficientes los hombres con hasta 30 años de edad, se continuará la insaculación con mujeres de más de 30 años de edad.

3. Si fueran insuficientes las mujeres con más de 30 años de edad, se completará con hombres de más de 30 años de edad.

f) Concluido el proceso de integración de los agrupamientos de asambleístas insaculados, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea procederá a leer en alta voz los nombres de los que quedaron en cada agrupamiento a fin de que los presentes identifiquen por grupo y explicará la mecánica de votación, que será de la siguiente manera:

1. Cada asambleísta presente, previamente registrado, será llamado por su nombre al frente de la Mesa Directiva de la Asamblea en grupos de diez en diez, los que acudirán por el pasillo que para el efecto se indique.

2. Ante los funcionarios de la Mesa Directiva de la Asamblea, cada uno se acreditará con su Credencial para Votar con Fotografía del IFE y mostrará el gafete que le fue proporcionado al entrar, se verificará su identidad y que su nombre conste en el listado de registro y acto seguido se le entregará una boleta para que proceda a realizar el ejercicio del sufragio dejando en poder de la Mesa su Credencial para Votar del Instituto Federal Electoral.

3. Acto seguido pasará a las mamparas instaladas al efecto para que pueda cruzar la boleta por el Grupo de asambleístas de su preferencia, el grupo A o por el grupo B y depositará su boleta, ya cruzada y doblada para ocultar el sentido de su voto, en alguna de las urnas transparentes ubicadas frente de los integrantes de la Mesa Directiva y a la vista de los Asistentes.

4. Después de depositar su boleta doblada en la urna transparente, el militante regresará con los integrantes de la Mesa Directiva a recoger su Credencial para votar con Fotografía del IFE, le será marcado el pulgar derecho con tinta morada y regresará a su lugar por los pasillos laterales.

5. Al finalizar la lectura de los nombres de los asistentes en grupos de diez en diez, el presidente de la Mesa Directiva preguntará hasta en dos ocasiones si falta alguno de los asistentes por emitir su voto, si así fuera, se le invitará a pasar al frente para que lo haga, acto seguido se procederá, por los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea, en presencia de los asistentes y ante la fe del Notario Público, al escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas transparentes.

6. Concluido del cómputo de los votos, el Presidente dará a conocer a los presentes, el resultado de la votación, el que consignará el Notario Público asignado al efecto para dar fe del proceso electivo.

7. Acto seguido el Presidente declarará formalmente electos delegados a la Convención Estatal a los militantes que obtuvieron el mayor número de sufragios y los convocará, leyendo su nombre uno por uno, a que se pongan de pie y les tomará la propuesta estatutaria correspondiente.

8. En la propia reunión, previo a su clausura, se informará a los delegados electos a la Convención Estatal, el lugar, fecha y hora de su celebración, así como de los requisitos para el ingreso.

Sección B

De los Delegados de la Estructura Territorial del Partido

Artículo 25.

1. Para la elección de los delegados simpatizantes, miembros y militantes en asambleas electorales territoriales, se aplicarán en lo conducente las reglas previstas en el presente capítulo...”.

De lo que se desprende, que la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional y el Manual de Organización no prevén la insaculación como sistema de elección. La insaculación, como aparece de lo transcrito, y como sucedió, se utilizó a fin de construir de manera transparente, equitativa, con plena certidumbre, los grupos de militantes y/o simpatizantes que luego fueron puestos a la consideración de los militantes y simpatizantes.

Los asistentes a la respectiva asamblea mantuvieron para sí la decisión de quienes serían delegados a la Convención Estatal; en este sentido, los militantes y simpatizantes asistentes y registrados fueron quienes mediante voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, en boletas desprendibles de talón foliado, y depositadas en urnas de material traslúcido, eligieron a los delegados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 186 de los Estatutos de Partido, y no conforme al numeral 35 del propio

instrumento jurídico que indebidamente invocan los promoventes (que se refiere a la elección de delegados pero para las Asambleas del Partido y no para las Convenciones).

El citado numeral 186 dispone:

*'...**ARTÍCULO 186.** En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Las asambleas convocadas para elegir delegados serán sancionadas por el Partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente...'*

De forma tal, que es falsa la afirmación hecha en el sentido de que se utilizó la insaculación como sistema electivo de los delegados.

Ahora bien, por lo que hace a la indebida expresión del principio de jerarquía jurídica a fin de denotar que la insaculación se incluyó indebidamente en la Convocatoria, se insiste no como sistema de elección sino como elemento de contribución para un proceso plenamente democrático, y sólo a manera de ilustración, es pertinente indicar que el Comité Ejecutivo Nacional emite una Convocatoria que tiene carácter normativo y que, por otra parte y como es natural, órganos diversos emiten normas reglamentarias, manuales y acuerdos.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

De los Estatutos:

*'...**ARTÍCULO 100.** La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Organizar, conducir y validar el proceso ... aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente ...
(...)*

II. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de ... postulación de candidatos.

III. Elaborar los manuales de organización ...'

ARTÍCULO 124. Los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal podrán acordar la integración a nivel estatal o del Distrito Federal de los Órganos de Apoyo señalados en el artículo 98, previo acuerdo de los titulares de los Órganos Nacionales de Apoyo.

Los Órganos Estatales de Apoyo y del Distrito Federal, tendrán las facultades y atribuciones de los Órganos Nacionales respectivos, que aplicarán en el nivel correspondiente a su entidad federativa...'

Del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos:

'... **Artículo 24.** La Convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

VII. Fijar las normas de participación de los sectores, organizaciones, de la Estructura Territorial, de los militantes, cuadros y dirigentes; ..'

Es inconcuso que efectivamente la Convocatoria y el Manual de Organización, que se emitieron para la postulación de candidato a Gobernador de Durango, no pueden establecer mayores requisitos que aquellos previstos por los Estatutos; sin embargo, en términos de precisión y desarrollo de los procedimientos evidentemente tienen carácter de normativos y abundan en elementos que permitan un proceso adecuado.

TERCERO.- Por otra parte, con respecto a lo que señalan los quejosos en el último párrafo de la página cuatro, del primer escrito de denuncia, se afirma que no se menciona que se abran

las referidas asambleas a la participación de simpatizantes del partido (se refiere a las asambleas que para elegir delegados a la Convención Estatal debieron celebrar Sectores y Organizaciones del Partido, así como en las Asambleas Electorales Territoriales en que igualmente se eligieron delegados), si no que solo a su participación. Al respecto, debe indicarse que los promoventes invocan normas estatutarias parcialmente, dado que los Estatutos sí prevén la participación de los simpatizantes en los procesos eleccionarios del Partido.

Efectivamente, el artículo 24 de los Estatutos, dispone entre otras cosas:

‘... Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos

I...

II...

III. Ejercer su derecho a voto, por candidatos o dirigentes del Partido, **cuando las convocatorias respectivas así lo consideren ...**’.

De donde se deriva que es evidente la posibilidad de que los simpatizantes participen en los procesos eleccionarios del Partido, no sólo para postular candidatos sino para elegir dirigentes, siempre que la convocatoria respectiva lo establezca, como fue el caso que nos ocupa.

Es sumamente claro que los promoventes no hicieron lectura cuidadosa del artículo citado, aunque lo invocan para aseverar que en ninguna parte de los Estatutos se prevé la participación de simpatizantes en los procesos internos, dado que afirman indebidamente que la Convocatoria no establece de manera clara, elementos para la acreditación de la calidad de simpatizantes y que ello quede documentado, el absurdo radica, en el hecho de que los Estatutos del Partido, en el artículo que invocan, asumen simpatizantes a las personas que, sin ser afiliados –que implica un trámite formal- “se interesen y participan en sus programas y actividades”, de donde es evidente que el simpatizante lo es por el solo hecho de solicitar prerregistro como aspirante a delegado para participar en una actividad del Partido.

CUARTO.- Dentro de la argumentación que hacen valer los denunciantes en la página cinco, en el sentido de que no se respetó el principio democrático de “voto directo”, cabe mencionar que es una aseveración completamente incorrecta; pues la elección de los delegados a la Convención Estatal, en todos los casos, salvo los integrantes ex officio, fue por voto directo, es decir, emitido por los electores sin intermediación alguna. Aunque efectivamente, si la insaculación se hubiere utilizado como sistema de elección, como señalan los quejosos, no se podría hablar de voto directo, dado que se hubiere dejado la decisión al azar; sin embargo, la insaculación no fue el sistema de elección, sino sólo un elemento adicional y previo –que por cierto en mucho contribuye al mantenimiento de la transparencia en el desarrollo del proceso-, a la elección mediante voto directo, secreto, personal e intransferible, tal y como se acredita con las documentales que se acompañan.

Por otro lado, la aseveración de que los Sectores y las Organizaciones tienen autonomía reconocida en los Estatutos, es una lectura tendenciosa y parcial de los promoventes, ya que el artículo 25 de los Estatutos dispone:

ARTÍCULO 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos...”.

De donde es evidente que guardan autonomía, dirección y disciplina en cuanto a la realización de sus fines propios, pero la acción de sus afiliados, que lo sean del Partido, se realizará dentro

de la estructura y organización partidista y con sujeción a los Estatutos.

De manera que el contenido de las convocatorias y demás instrumentos normativos no imponen a los Sectores y Organizaciones, sino dictan normas de obligado cumplimiento tratándose de asuntos del Partido y no sólo de la realización de fines propios de los Sectores y las Organizaciones.

QUINTO.- *Resulta completamente falsa e incorrecta la aseveración de los denunciantes, en el sentido de que los militantes del Partido no tienen vías para inconformarse en contra de la Convocatoria, ya que existen los medios de impugnación necesarios para poder combatir, en su caso, todos los actos y resoluciones de las autoridades internas del partido que represento, esto es, tanto en procesos de selección de dirigentes, como de postulación de candidatos; así como también, existen vías para inconformarse por parte de los militantes, en cualquier momento, por actos derivados de cualquier autoridad partidaria. Por lo tanto, como es del conocimiento de esta Autoridad, no solo existen los reglamentos que señalan los denunciantes, si no que existen los suficientes para dirimir cualquier controversia que se suscite dentro del partido; que por poner un ejemplo, se tiene el Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y que a todas luces los quejosos no revisaron.*

Por otro lado, es correcto que los medios de impugnación dentro del proceso eleccionario de candidatos se reserven a los precandidatos o sus representantes; sin embargo, y resultaría ocioso abundar en ello, esta circunstancia obedece a la certeza y a la definitividad que deben prevalecer en procesos de esta naturaleza; el absurdo sería, por ejemplo, que cualquier ciudadano y no sólo los partidos políticos y/o candidatos –según la legislación- pudieran impugnar los actos de las autoridades electorales y, más aún, los resultados de las elecciones constitucionales que tienen lugar en el país.

No obstante lo anterior, y en lo referente al presente caso, contra actos de los órganos del Partido, los militantes pueden plantear el medio que se denomina "procedimiento de inconformidad", que el artículo 25 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, dispone:

Artículo 25.- Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.

De lo que aparece evidentemente falsa la aseveración de que no existe medio de impugnación en contra de los actos dictados por los órganos del Partido, en la especie del Comité Ejecutivo Nacional, tanto así, que los propios promoventes acompañan a su ocurso documento dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que plantearon inconformidad, aún cuando fue presentado dos meses después.

SEXTO.- *Por último, cabe precisar que las supuestas irregularidades que manifiestan los quejosos, en la parte final del capítulo de hechos, del escrito de denuncia, consistente la primera de ellas, en el sentido de la supuesta inexistencia de avales de militantes respecto a los simpatizantes que participaron en las asambleas electorales municipales para elección de delegados a la convención, es a todas luces tendenciosa y frívola, ya que la parte quejosa en ninguna parte de su escrito, así como tampoco dentro de las pruebas ofrecidas, acredita que haya existido tal inexistencia de avales.*

En la segunda, cuestiona la falta de certificación por parte de Notarios Públicos en las diversas asambleas electorales, percepción que resulta del todo errónea, pues carece de sustento legal, ya que en ninguna parte de los Estatutos, Reglamentos o convocatoria, ordenan que debe existir tales certificaciones, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba

obligado a certificar ante Notarios Públicos las asambleas referidas.

En la tercera correspondiente al inciso c), de la página siete, del escrito de queja que se contesta, señala un supuesto incumplimiento de la obligación de los precandidatos para hacer transparente el origen y aplicación de los recursos que se destinaron para el proselitismo. Pero de nueva cuenta, los quejosos son tendenciosos, y de una manera frívola, denuncian por denunciar sin contar con algún sustento que respalde sus aseveraciones, ya que para la denuncia de tales hechos, se debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos que no cumplen los denunciantes.

De la misma manera, en la cuarta supuesta irregularidad, correspondiente al inciso d), de la misma página del escrito de queja que se contesta, vuelve a señalar una supuesta inequidad en el proceso, misma que no acredita ni con argumentos firmes, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, mucho menos con elementos de pruebas.

Por otro lado, en la quinta supuesta irregularidad, hace valer una omisión por parte de la Comisión de Procesos Internos, con relación a algunas controversias planteadas por los quejosos, pero vuelve a caer en lo mismo, al señalar de manera vaga e imprecisa, la presunta irregularidad, además sin mencionar qué controversias fueron planteadas, si tienen relación con el presente asunto, o cual lo menos acreditar que existieron tales, a través de medios convincentes, situación que no acontece en este caso.

Por último, dentro de la misma página, en el inciso f) del escrito de queja que se contesta, manifiesta supuestas irregularidades en la Convención Estatal de Delegados, por existir cifras contradictorias en los resultados. Pero de ninguna manera acredita su dicho, pues solo lo señala de una manera vaga e imprecisa. Además, suponiendo sin conceder que existiera la diferencia que señala de los cinco votos en el resultado final, esta no es determinante en materia de nulidades, ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es muy superior al supuesto error.

Cabe precisar, que los dos escritos de queja presentados ante este Órgano Ejecutivo, tienen el mismo contenido, por lo que la contestación vertida en el presente, se solicita se tome en cuenta para ambos. De la misma manera, no omito señalar, que como es del conocimiento de esta autoridad, de la existencia de duda fundada, en cuanto a la identidad de los promoventes y de la veracidad de las firmas que se contienen en el escrito que se contesta, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, emitirá un desacuerdo por dicha promoción de los quejosos, ante este Órgano Electoral a nombre de ese sector del partido que represento.

No queda más que concluir que es verdaderamente lamentable, la presentación de este tipo de escritos de queja ante el Instituto Federal Electoral, que se pueden caracterizar fácilmente como frívolos, pues es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la simple promoción del medio de impugnación carente de bases, en este caso el escrito de queja, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a las instancias, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia, e inclusive el propio Instituto Federal Electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

DEFENSAS

1.- *Las que se derivan de las causas de improcedencia, que adolece el escrito de queja que se contesta y que se hacen valer en la primera parte del presente escrito.*

2.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de los quejosos toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

3.- *La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que los quejosos faltaron a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos, como se puede constatar con las investigaciones realizadas en el presente caso.*

4.- *La de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.*

5.- *Las que se deriven del presente escrito.”*

VIII. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Lic. Hugo García Cornejo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro manifestando lo siguiente:

“Al acusar formal recibo de su atento SJGE/040/2004, le comunico que llevé a cabo las siguientes diligencias:

1. *Notifiqué al C. Edy Alberto Galicia Ortiz, el oficio SJGE/038/2004, el 03 de febrero de 2004. Adjunto copia de dicho oficio con acuse de recibo autógrafo de su destinatario y la Cédula de Notificación;*

2. *Notifiqué a los CC. J. Ernesto Lozano Beltrán y Francisco de los Ríos Venegas, el oficio SJGE/039/2004, el 03 de febrero de 2004. Adjunto copia de dicho oficio con acuse de recibo autógrafo de su destinatario y la Cédula de Notificación;*

3. Cuatro audiencias de ratificación del escrito inicial de este procedimiento de queja administrativa, toda vez que en cuatro grupos vinieron a ello los quejosos. Adjunto los originales de las actas levantadas, así como copias certificadas por el señor Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Durango de las identificaciones que presentaron cada uno de los que comparecieron, que en todos los casos consistieron en su respectiva credencial para votar con fotografía (excepción de uno que presentó su pasaporte) y el documento con que intentan acreditar ser militantes del Partido Revolucionario Institucional;

4. Otra audiencia de ratificación de los CC. J. Ernesto Lozano Beltrán y Francisco de los Ríos Venegas. Adjunto copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía.

Asimismo, le comunico que se recibió otro escrito, mediante el cual cinco ciudadanos se adhieren a la queja, mismo que también le remito adjunto al presente.”

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las actas levantadas por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango mediante las cuales hizo constar la ratificación del escrito de queja, que formularon los CC. Edy Alberto Galicia Ortiz, Raúl Castañeda Romero, Francisco Guevara Herrera, Andrés Fernández Domínguez, José Luis Navarrete, Francisco Javier Rueda Aragón, Donaciano Guevara Garay, Marcelo Rueda Medrano, Cipriano González Gómez y Carmelo Ramírez Solís, y se les tuvo por acreditada la calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional; por tanto la queja se tuvo por presentada sólo por las personas antes identificadas. Se tuvo a los CC. Ernesto Lozano Beltrán y Francisco de los Ríos Venegas, ratificando el desistimiento de la queja, considerándose improcedente la pretensión de diversas personas de adherirse a la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no acreditaron su militancia a ese partido; se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y se le requirió para que informara sobre el estado en que se encuentra el procedimiento identificado con el número de expediente RI-DUR-002/2004.

X. Mediante oficio número SJGE-056/2004 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintiséis del mismo mes y año, se dio vista al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo señalado en el resultando anterior.

XI. Por oficio de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría Ejecutiva el día dos de ese mismo mes y año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de fecha veintiséis de enero del año en curso, mediante el cual informó sobre el estado procesal del expediente identificado con el número RI-DUR-002/2004.

XII. De acuerdo al proveído de tres de mayo de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

XIV. Por oficio número SE/336/04 de fecha uno de junio de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja

que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe decirse que el Partido Revolucionario Institucional argumentó en su defensa que los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 15

1. (...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; “

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido en caso de que éstas existieran, y únicamente en el entendido de que fueran agotadas este Instituto contaría con facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos internos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga

depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

Con el fin de estar en posibilidad de analizar si los hoy quejosos tenían alguna instancia dentro del Partido Revolucionario Institucional para impugnar los actos

que reclaman, provistas de un órgano partidista competente, establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos denunciados, así como que formal y materialmente dichas instancias resultaran eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos, es menester clarificar en qué consistieron los agravios que se hacen valer en el escrito de queja.

Los agravios argüidos por los quejosos pueden ser sintéticamente expuestos como sigue:

1) Que la convocatoria expedida para el proceso de postulación del candidato a gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el primero de noviembre de dos mil tres y publicada el día cinco del mismo mes y año, no observó a cabalidad los estatutos partidarios de dicho instituto y por ende los vulnera, en virtud de que:

- 1.1) El método de selección de delegados para la convención a través de insaculación no se encuentra previsto en la normatividad del partido;
- 1.2) El procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria referida, no respeta el principio de voto directo;
- 1.3) La apertura para la participación de simpatizantes en la elección de delegados de asambleas territoriales es ilegal, ya que no se contempla en ninguna disposición legal estatutaria;
- 1.4) Es ilegal la imposición de un método de insaculación a los sectores y organizaciones con autonomía reconocida en estatutos.

2) La inexistencia de avales de militantes respecto de los supuestos simpatizantes que participaron en las asambleas municipales para la elección de delegados a la convención, lo que produce una violación a la cláusula vigésimo tercera de la convocatoria.

3) La falta de certificación notarial en las diversas asambleas electorales.

- 4) Incumplimiento de la obligación de los precandidatos para hacer transparente el origen y aplicación de los recursos y topes de campaña, lo cual constituye una violación directa a la cláusula décima de la convocatoria.
- 5) Inequidad en el proceso en virtud de que de los 1,500 delegados que se acreditaron para la convención, más de 800 son residentes del municipio de la Capital.
- 6) Omisión de la Comisión de Procesos Internos para resolver algunas controversias respecto a irregularidades del proceso de referencia.
- 7) La Convención Estatal de Delegados no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria.

Del desglose de agravios realizado se desprende que los mismos pueden ser clasificados en dos grupos, el primero que encuentra como base de su argumentación la violación a los estatutos por la expedición y publicación de la convocatoria del proceso de postulación de candidato a gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, en virtud de que la misma no observó en su contenido las disposiciones estatutarias que se contemplan para el caso, y el segundo grupo que se refiere a las violaciones cometidas durante el proceso, es decir, la denuncia de violaciones a la convocatoria en cuestión.

Respecto al primer grupo de agravios relacionados con el contenido de la mencionada convocatoria, se puntualiza lo siguiente:

En caso de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera podido conocer mediante algún medio de defensa, de las violaciones sintetizadas en los incisos 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, y por este medio el partido hubiese podido declarar la nulidad lisa y llana de la convocatoria referida, restituyendo a los militantes agraviados en el uso y goce de sus derechos, se habría podido generar la nulidad absoluta de los actos derivados de esa convocatoria, en virtud de que los mismos se encontrarían viciados de ilegalidad y para efectos jurídicos prácticos se tendrían como inexistentes, en concordancia con la teoría del acto jurídico.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el sistema de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con el artículo 210 de sus estatutos, estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, así como de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal.

Las Comisiones de Justicia Partidaria en sus diversos ámbitos de competencia tienen la atribución de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, tal y como lo señala el artículo 209 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Los procesos de elección de candidatos a cargos de elección popular inician al expedirse la convocatoria respectiva y concluyen con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría a los dirigentes, situación que se prevé en el artículo séptimo del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidencia que la emisión de la convocatoria constituye un acto dentro del proceso de elección.

Las Comisiones de Justicia Partidaria en sus diversos ámbitos de competencia, son órganos colegiados que tienen como finalidad impartir justicia mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, reglamentos y demás normatividad interna, haciendo énfasis en que dichos órganos tienen facultades para emitir resoluciones fundamentadas y motivadas con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en el interior del Partido.

En el caso que nos ocupa, los quejosos denuncian la violación a los estatutos partidarios como consecuencia de una convocatoria de elección supuestamente desapegada a los mismos, lo cual constituye un acto dentro del proceso interno para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, hipótesis que encuadra en los supuestos que dan competencia a las Comisiones de Justicia Partidaria para conocer del asunto.

Las convocatorias para postulación de candidatos a gobernadores deben ser emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con el artículo 192 de los estatutos del partido, previa la aprobación del Consejo Político Nacional, lo que se

resalta para precisar a qué comisión de justicia partidaria le competía el asunto, ya que al tratarse de un acto emanado del Comité Ejecutivo Nacional el órgano competente para conocer sobre alguna inconformidad era la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Lo expuesto acredita la existencia de un órgano partidista establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, además de competente para conocer los hechos denunciados.

Así las cosas, si los militantes ahora quejosos, estimaban que la convocatoria expedida para el proceso de postulación del candidato a Gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el primero de noviembre de dos mil tres y publicada el día cinco del mismo mes y año, había sido emitida en contravención a sus documentos básicos, estaban en aptitud de presentar su medio de defensa ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante la interposición del procedimiento de inconformidad previsto en artículo 25 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria el cual a la letra señala:

“Artículo 25.- Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.”

La sentencia que se llegara a emitir en el procedimiento de inconformidad, en caso de que éste hubiera sido interpuesto, podía haber declarado la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por el órgano del partido, restituyendo a los militantes agraviados en el pleno goce de sus derechos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto, lo que evidencia que formal y materialmente el procedimiento de inconformidad resultaba eficaz para restituir a los hoy quejosos en el goce de los derechos político-electorales que estimaban transgredidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala:

“Artículo 71.- *La sentencia que expida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, constituirá cosa juzgada y por lo tanto será inatacable.*

Las sentencias podrán tener los siguientes efectos:

1. Declarar, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido, restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos. En caso de que el acto sea de carácter positivo, se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto. Cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar al órgano del Partido a obrar en el sentido de respetar el derecho del militante y cumplir con lo que el afectado exija;”

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con un medio de defensa y de protección a sus derechos, que permite defender en el seno del partido la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria, así como los demás órganos integrantes del sistema de justicia partidaria de ese Instituto Político se encuentren en todo momento expeditas para conocer de presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos.

Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

Señalado lo anterior, debe decirse que la interposición del Recurso de Inconformidad contra la publicación de la convocatoria expedida para el proceso de postulación del candidato a Gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, debió realizarse dentro de los quince días naturales siguientes, tal y como lo prevé el artículo 40 del reglamento en cita, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 40.- El escrito que se presente ante la Comisión de Justicia Partidaria que sea competente, con el objeto de iniciar un procedimiento para ventilar una controversia, deberá presentarse dentro de los quince días naturales siguientes al acto o resolución que se impugna.”

Esto evidencia que los propios quejosos admiten que el recurso de inconformidad previsto en sus documentos internos, es el medio de defensa idóneo para combatir los actos de los órganos del Partido Revolucionario Institucional; también se resalta que la queja que ahora nos ocupa y el mencionado recurso de inconformidad se presentaron el mismo día, es decir, el cinco de enero de dos mil cuatro.

La Convocatoria en cuestión fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el primero de noviembre de dos mil tres y publicada el día cinco del mismo mes y año, en razón de lo cual el recurso de inconformidad que pudo haber sido presentado por la militancia contra tal acto debió haber sido interpuesto dentro del término que abarca del seis al veinte de noviembre de dos mil tres.

En adición a lo expuesto, los quejosos señalaron en un escrito en alcance a la queja que se estudia presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el quince de enero de dos mil cuatro, que la única instancia partidista para atacar el acto reclamado era el procedimiento de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tal y como se ha venido estudiando.

Los quejosos interpusieron un recurso de inconformidad el cinco de enero de dos mil cuatro ante la instancia competente, tal y como se desprende del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional en atención al requerimiento que le formuló esta autoridad mediante oficio JGE/028/2004.

Aunado a lo anterior y no obstante que los quejosos señalan que al procedimiento de inconformidad no se le ha dado trámite alguno, el partido informó que el expediente fue radicado mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, con el número de expediente CNJP-RI-DUR-002/2004, anexando copia certificada de dicho acuerdo, así como de las demás constancias que obran en el expediente.

Además, su pretendida denuncia de falta de actuación del órgano partidista es infundada, ya que esta queja y la instancia interna se presentaron el mismo día, como ya se señaló.

Una vez asentado lo anterior es evidente que al haber presentado el escrito de inconformidad hasta el cinco de enero del año en curso, los hoy quejosos rebasaron el plazo que de acuerdo con sus documentos básicos tenían para impugnar la convocatoria de referencia.

No obstante, de manera ilustrativa debe decirse que aun cuando el recurso de inconformidad se encontrara presentado en tiempo y forma en la instancia correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, el mismo aún se encuentra en trámite, lo que de ninguna forma sirve para acreditar que se agotaron las instancias internas del Partido Revolucionario Institucional antes de acudir ante el Instituto Federal Electoral, en virtud de que agotar las instancias internas implica llegar al final del procedimiento previsto, y no únicamente accionarlas sin esperar a que se emita la resolución correspondiente, como aconteció en la especie.

Por lo que respecta a las violaciones aducidas en el sentido de que no se cumplió el procedimiento establecido en la convocatoria expedida para el proceso de postulación del candidato a Gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, debe decirse que para atacar estos actos llevados a cabo por el partido era procedente interponer ante la Comisión de Justicia del estado de Durango el recurso de inconformidad respectivo, en virtud de tratarse de una elección de carácter local y ser ésta la vía idónea para atacar los mismos, tal y como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, debe decirse que contra estos actos no se interpuso el recurso procedente, toda vez que el único medio promovido por los quejosos fue el procedimiento de inconformidad presentado el cinco de enero de dos mil cuatro ante la instancia competente, como se desprende del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional en atención al requerimiento que le formuló esta autoridad mediante oficio JGE/028/2004; en ese medio de defensa interno no se emitieron argumentos relacionados con los agravios que se identifican en el presente dictamen con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con lo cual resulta evidente que no se agotaron las vías internas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, suponiendo que se hubieran hecho valer los agravios relativos a las violaciones supuestamente perpetradas a la convocatoria expedida para el proceso de postulación del candidato a Gobernador en el estado de Durango para el periodo 2004-2010, dicho recurso se encuentra actualmente en trámite dentro de las instancias competentes, lo cual en modo alguno puede considerarse como haber agotado las instancias internas del Partido Revolucionario Institucional, medio que es del tenor siguiente:

“Que como militantes del Partido Revolucionario Institucional y con el único fin de que se observen los estatutos de nuestro partido emanados de la XVIII Asamblea Nacional celebrada los días 17 al 20 de noviembre del año 2001, comparecemos para solicitar según lo dispone el art. 57 fracción IX de nuestros estatutos, que se investigue y se determine:

A).- Si nuestro Partido Revolucionario Institucional ha observado los estatutos y el Reglamento para Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en el procedimiento de elección a candidato a Gobernador para el estado de Durango que se celebró de acuerdo a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el día 01 de noviembre del 2003.

B).- Si los estatutos y el reglamento de medios de impugnación de el Partido Revolucionario Institucional garantizan a la militancia ejercitar medios de impugnación en contra de los procedimientos para postulación de candidatos.

C).- Como consecuencia de lo anterior aplicar las medidas que legalmente correspondan para garantizar la legalidad en el referido proceso de elección de candidato y para la adecuación en su caso de los estatutos y del Reglamento de Medios de Impugnación y el Reglamento para Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos para garantizar a la militancia ejercer sus derechos que legítimamente les corresponden.

Para lo cual nos permitimos manifestar los siguientes hechos:

1.- En el estado de Durango, tendrán lugar elecciones para integrar el poder ejecutivo en el día 04 de julio del año 2004.

2.- Con tal motivo, el día 01 de noviembre de el año 2003, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección del candidato a la gubernatura, misma que se publicó el día 5 de noviembre, la cual se considera que no observa a cabalidad nuestros estatutos partidarios.

Se afirma lo anterior ya que en las Cláusulas VIGÉSIMO PRIMERA, VIGÉSIMO SEGUNDA Y VIGÉSIMO TERCERA de la referida convocatoria se dispuso lo siguiente:

“VIGÉSIMO PRIMERA: Los Sectores y Organizaciones, con base a su normatividad interna y en los términos que se señalan en la presente convocatoria y el Manual de Organización, deberán de celebrar entre el 21 y el 23 de noviembre las asambleas que establece el art. 184, fracción I, inciso b), de los estatutos.

Los delegados que correspondan a los Sectores y Organizaciones serán electos, utilizando el método de insaculación, y serán acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión Estatal de Procesos Internos por el respectivo coordinador del Sector u Organización, acreditado ante el Comité Directivo Estatal, promoviendo la observación de principio de paridad de género y una participación de jóvenes de hasta 30 años.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Entre el día 12 y el día 14 de noviembre de 2003, se celebraron asambleas electorales territoriales a fin de que se elija a los delegados que asistirán a la convención estatal.

La Comisión Estatal de Procesos Internos determinará el número de asambleas electorales territoriales que se celebran bajo el criterio de desarrollar al menos una en cada municipio que integra el estado de Durango.

Para la elección de delegados se utilizará la insaculación a partir de los miembros y simpatizantes que ocurran a la asamblea electoral territorial respectiva, mediante el procedimiento previsto por manual de organización, previo registro, en su caso, en el periodo que acuerde la comisión estatal de procesos internos.

Los delegados convencionistas que hayan resultado electos mediante el procedimiento de insaculación, serán acreditados ante la Comisión Estatal de Procesos Internos al día siguiente de su elección por el presidente de la respectiva comisión municipal auxiliar.

VIGÉSIMO TERCERA: Los militantes que pretendan ser electos delegados por la asamblea electoral territorial deberán de acreditar por cualquier medio, su carácter de militantes del partido.

LOS SIMPATIZANTES que pretendan ser electos en las asambleas electorales territoriales, a fin de ser registrados, deberán contar con el aval de un militante del partido”.

El art. 181 de los estatutos del partido hace referencia a los métodos para elección de candidatos que son:

- I.- Elección directa,*
- II.- Convención de delegados.*

El art. 184 de los estatutos establece la forma de conformación de las convenciones de delegados que son el 50% por consejeros políticos del nivel que corresponda y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas y 50%

restante serán delegados electos en asambleas territoriales, y no menciona que se abran las referidas asambleas a la participación de simpatizantes del partido.

Por su parte el art. 186 de los estatutos del PRI señala: “En los procedimientos de elección directa y de CONVENCIÓN DE DELEGADOS se observaran los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS para elegir delegados serán sancionadas por el partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

Como se puede observar, el estatuto partidista en ningún momento contempla el método de insaculación para la elección de los delegados a las convenciones, y este se estatuye de manera errónea e ilegal en la convocatoria, lo cual no le da validez por sí mismo, ya que de acuerdo con el principio de jerarquía jurídica, se debería de contemplar el método en los estatutos o en el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en el cual para el caso que nos ocupa refiero lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De los procedimientos para postular candidatos a cargos de elección popular.

Art. 25 El proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:

- I. Elección directa*
- II. Convención de delegados, y*
- III. Usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.*

Art. 28.- Se entiende por convención de delegados la que se conforma con electores de la manera siguiente:

1.- El 50% de los delegados estará integrado por:

- a) Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superior que residan en la demarcación.
- b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político del nivel correspondiente

2.- El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO V

De la elección de los delegados a las asambleas

Art. 35. Para efecto de la elección de los delegados a las asambleas del partido, se atenderá a lo siguiente:

I.- La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II.- Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y distritales o delegaciones, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de convocatoria correspondiente.

Como se puede apreciar, el referido método de insaculación no se encuentra previsto en el estatuto partidista ni en su reglamento, por lo que el hecho de que se contemple en la convocatoria el método y los mecanismos en el Manual de Organización que expresa la misma convocatoria no legitima el método, ya que de acuerdo con el art. 12 de los estatutos se menciona la jerarquía jurídica al precisarse:

ART. 12.- *El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.*

ART. 16.- *El Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos contenidos en estos estatutos.*

- I Código de Ética Partidaria;*
- II Reglamento del Consejo Político Nacional;*
- III Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;*
- IV Reglamento de Sanciones;*
- V Reglamento de Medios de Impugnación;*
- VI Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos;*
- VII Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;*
- VIII Reglamento para el Registro de Organizaciones, Movimientos y Corrientes Internas de Opinión;*
- IX Acuerdo General de Financiamiento, y*
- X Los demás que sean necesarios.*

Por lo que del correcto análisis de la jerarquía normativa, es evidente que la convocatoria en la que se define el método de selección de los delegados a la convención mediante la insaculación es contrario a los estatutos, y los mecanismos y tiempos de las asambleas que contempla el Manual de Organización no son eficaces para dar legalidad a dichas formas ya que como se aprecia de la lectura de los preceptos estatutarios señalados, los estatutos y los demás instrumentos normativos que se precisan no contienen ninguno de ellos el método de insaculación.

Es pertinente también anotar que el art. 35 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos que se cita líneas arriba, establece que las comisiones de procesos internos

del nivel respectivo, SOMETERÁN a consideración del Comité respectivo EL PROYECTO DE CONVOCATORIA en la cual se determinarán tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos, circunstancias que no se observaron en el proceso de postulación que nos ocupa, por lo que se considera que es relevante lo anterior solicitando se tome en cuenta por este Órgano Colegiado.

Otro aspecto muy importante es que en la cláusula vigésimo tercera de la convocatoria se establece la opción a que participen en la misma los militantes y además los simpatizantes, lo cual es ilegal, ya que en ninguna norma estatutaria se hace referencia a que en los métodos para la elección de delegados a la convención, estos se puedan elegir de los simpatizantes, lo cual es ilógico. Se afirma lo anterior, ya que si el Consejo Político Estatal del partido, no decidió que el método fuera elección directa con militantes o elección directa con militantes y simpatizantes, fue para reducir el universo de participación ya que se escogió el método de convención de delegados, por lo que resulta contradictorio que se abran las elecciones de los delegados a los simpatizantes, lo cual no está contemplado en ninguna norma del estatuto partidario, lo cual es ilegal y se traduce en un perjuicio para la militancia, ya que se le cierran espacios de participación de manera injusta al abrirlos a los simpatizantes sin que exista un fundamento legal para tal determinación, debiendo de considerarse también que no se hace una manifestación más adecuada acerca de la acreditación de la calidad de simpatizantes y sin que quede antecedente de la misma para que esta fuera objetada, ya que solo hacer referencia a que un militante deberá de avalar al supuesto simpatizante, lo cual es una situación irregular que vicia el procedimiento, ya que no se exige una manifestación por escrito de lo anterior o con más formalidad se solicita al supuesto simpatizante que manifieste y acredite tal calidad por un medio más idóneo y eficaz.

De lo que ordenan los estatutos se deduce que la convocatoria expedida por el Consejo Político Nacional del PRI es ilegal, ya que no se emitió de acuerdo a lo que ordenan los estatutos, siendo

necesario señalar que el método de INSACULACIÓN no respeta el principio democrático de voto DIRECTO, a que alude el multicitado art. 186 de estatuto partidario.

Se afirma lo anterior, ya que es de explorado derecho la connotación y sentido gramatical de el VOTO DIRECTO, el que según la doctrina es el que se ejerce determinando la voluntad sin la presencia de circunstancias ajenas a la conciencia de el votante, lo cual no sucede con la insaculación, ya que circunstancias externas al elector determinan el sentido de su decisión al dejarse al azar o de manera aleatoria quien será el votado o votados, es decir el sentido del voto esta dirigido por cuestiones externas al votante.

Como conclusión se estima que son cuatro aspectos fundamentales los que se deben de tomar en cuenta por esta autoridad en relación al proceso de postulación a candidato a gobernador, que son el primero el hecho de que el método de selección de delegados para la convención que fue el de insaculación no se encuentra previsto en la normatividad del partido y aún cuando se pretenda revestir el referido método de legalidad conforma a la convocatoria y el manual de organización, estos documentos no revisten de jerarquía jurídica, en segundo termino el hecho de que con dicho procedimiento de insaculación no se respeta el principio democrático de VOTO DIRECTO. En tercer lugar la circunstancia de que se abrió la participación a simpatizantes para la elección de los delegados en las asambleas electorales territoriales es ilegal, por no estar considerado en ninguna disposición legal estatutaria y por último, que se imponga el método de insaculación a los sectores y organizaciones, los cuales tienen su autonomía reconocida en los estatutos.

Se considera que se violan en el referido procedimiento de manera grave, las siguientes disposiciones partidarias:

Arts. 12, 13, 16, 177, 184, 185, 186 de los estatutos del partido, así como los arts. 25, 28 y 35 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

3.- Asimismo, es necesario poner a consideración de esta autoridad, que en el referido proceso de selección de candidato a gobernador del estado se cometieron varias irregularidades, que más abajo se precisarán, y de las cuales la militancia del partido no puede ejercitar sus derechos para impugnarlas, debido a que los estatutos, el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, y el Reglamento de medios de impugnación no tiene contemplados los procedimientos para lo anterior.

Se afirma lo anterior, ya que de acuerdo a la normatividad del partido, si bien es cierto que existen medios de impugnación, estos son limitados en cuanto a quien los puede promover y en cuanto a las hipótesis previstas para su tramitación.

El Reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos refiere que las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias serán conocidas y resueltas por la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda y se sustancian y resuelven mediante la protesta y la queja. (Arts. 36 y 37).

En el art. 38 se refiere a el recurso de protesta limitándola a tres supuestos, que son la negativa de solicitud de registro a participar en un proceso interno para dirigentes o candidatos, contra el dictamen que niegue o acepte la solicitud de aspirante o dirigente o candidato y contra los resultados del cómputo de la elección que se trate. El art. 39 señala que el recurso se promoverá por el aspirante en los dos primeros casos que refiere el art. 38 y por el candidato a dirigente o precandidato si es tercer caso que menciona el art. 38.

En contra de la resolución o dictamen de la Comisión de Proceso Interno correspondiente se puede promover el recurso de queja que se contempla en el art. 38 del referido reglamento, el cual será substanciado por la Comisión de Proceso Interno de nivel inmediato superior. Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas solo PODRAN SER RECURRIDAS ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL RESPECTIVO NIVEL en los términos que establece el reglamento de la materia (art. 44 del Reglamento de medios de impugnación).

Por otra parte en el reglamento de medios de impugnación en su art. 5 señala que los medios de impugnación son el de apelación QUE PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS por la Comisión Nacional de proceso interno a las quejas promovidas de las que conocerá y substanciará y resolverá, la Comisión Nacional de justicia partidaria y de las resoluciones dictadas por las comisiones de procesos internos estatales y del distrito federal a las quejas promovidas, de las que conocerán, substanciarán y resolverán las comisiones de justicia partidaria estatales y del Distrito Federal, mencionándose también el recurso de revisión que procede en contra de las resoluciones de las comisiones estatales de justicia partidaria que conocerá la Comisión Nacional de Justicia partidaria.

En las referidas condiciones es evidente que los militantes no estamos en aptitud de promover los medios de impugnación, ya que estos están reservados a los aspirantes o precandidatos, de acuerdo a las hipótesis que están previstas en los arts. 36 y 37 del Reglamento para elección de dirigentes y postulación de candidatos, y que como se ha precisado no están al alcance de la militancia, y si se suscitara una controversia respecto al procedimiento de elección, el diseño de los medios de impugnación hace que estos no estén materialmente accesibles a la militancia, en virtud de que en el caso que nos ocupa, al existir irregularidades, los militantes no están en aptitud de promoverlos, y si se planteara alguna irregularidad, esta sería mediante la

protesta ante la Comisión estatal de proceso interno, y de lo que esta determinará, eventualmente procedería la queja, que sería remitida a la comisión de proceso interno de el nivel superior, que lo es la Comisión nacional de proceso interno, y si la determinación no fuera favorable, se tendría que promover la apelación, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo que implica promover en la Ciudad de México, y que es materialmente imposible de acuerdo a los términos y la distancia.

Se mencionan entre otras varias irregularidades en el procedimiento de elección de candidato a gobernador, como lo son: Inexistencia de avales de militantes respecto a los supuestos simpatizantes que participaron en las asambleas electorales municipales para elección de delegados a la convención; falta de certificación por parte de Notarios Públicos en las diversas asambleas electorales, tanto territoriales como de los sectores en donde se eligieron a los delegados (lo cual es indispensable para certificar la transparencia en la insaculación); Incumplimiento de la obligación de los precandidatos para hacer transparente el origen y aplicación los recursos que se destinaron para el proselitismo, por lo que no se determinó si se respetó el tope de gastos establecido por el Consejo Político, irregularidades en la Convención estatal de delegados, ya que no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, el escrutinio y cómputo además de que existen cifras contradictorias ya que se asentó que asistieron 1475 delegados, y de las cifras que se dieron a conocer de los resultados, aparece que hubo más votos: (Hernández 732, Herrera 700, Aispuro 35, Alanis 8, Nulos 5, Total 1480).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, concluimos solicitando:

PRIMERO.- Se nos tenga solicitando a este órgano colegiado, que en uso de sus facultades, determine si el procedimiento para la elección de candidato a gobernador de nuestro Partido se realizó de acuerdo a sus estatutos y normatividad partidistas.

SEGUNDO.- Se de entrada a la presente solicitud y se inicie el procedimiento respectivo, y en su oportunidad se determine lo que corresponda legalmente.

TERCERO.- Se nos tenga nombrado como representante común al C. Lic. EDY ALBERTO GALICIA ORTIZ.”

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Justicia Partidaria.

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en virtud de que los quejosos no agotaron las instancias previas previstas por el artículo 25 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a

la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos

jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior S3ELJ 04/2003”

En atención a que la presente queja fue admitida, debe sobreseerse el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Edy Alberto Galicia Ortiz y otros en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**